

Dic. 14/49

Ley por cuyo medio se modifican las leyes números 1459, de 1947; 858, de 1935; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, cigarrillos y cigarillos. -

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
14 de Diciembre de 1949.

Núm:

Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 56 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. el anexo proyecto de ley por el cual se modifican las Leyes 1459, de 1947; 858, de 1935; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

81/10442



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- El artículo primero de la Ley Núm. 1459, de fecha 26 de junio de 1947, G. O. #6651, queda modificada, para que se lea así:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuesto:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... dos pesos y cincuenta centavos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... cincuenta y cinco centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinan a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la es-

EL CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA 19 DEL 19 49  
REGISTRADA con el Numero 5167  
en el folio 403 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, N. D. 14 de Nov 19 49

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Asesor de la Secretaría

ASUNTO

Proyecto de ley que modifica las Leyes 1459, de 1947; 858, de 1935; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos. PAG. 2

tampilla de control.

Párrafo 1.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Núm. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5134, del 23 de febrero de 1936:

Para envases de un galón.....	veintidos centavos.
Para envases de medio galón.....	once centavos.
Para envases de una botella.....	cinco centavos.
Para envases de media botella....	dos centavos y medio
Para envases de un cuarto de botella.....	un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Ninguna persona transportará, poseerá, venderá e traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos."

Artículo 2do.- El artículo primero de la Ley Núm. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformada por la Ley Núm. 1792, de fecha 3 de septiembre de 1946, G. O. Núm. 6634, queda nuevamente modificada, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta



24 LEGISLATURA DEL 19 49  
REGISTRADA con el Numero 5112  
en el folio 405 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Señador Trujillo, R. D. de 19 49

*W. J. P. L. L. L. L.*  
Ayudante del Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proyecto de ley que modifica las Leyes 1459, de 1947; 858, de 1955; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

PAG. 5

RD\$45.00 millar..... 1/3 centavo.

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de RD\$45.01

hasta RD\$60.00 millar..... 1 centavo.

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de

RD\$80.01 millar..... 1½ centavo.

d) Sobre cada onza o fracción de onza

(peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes o

cualquier otro envase..... 5 centavos.

e) Sobre cada mil cigarrillos cuyo lar-

go no exceda de siete centímetros.. 5 pesos y 50 centavos.

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo lar-

go exceda de siete centímetros, has-

ta catorce centímetros..... 5 pesos y 4 centavos.

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce."

Artículo 3ro.- El artículo primero de la Ley Núm. 1259, de fecha 25 de septiembre de 1946, G. O. Núm. 6507 queda modificado, para ser leído de la siguiente manera:

"Art. 1.- Se establece un impuesto, a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de SEIS CENTAVOS (RD\$0.06) sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.";

y el artículo 4 de la expresada Ley queda modificado para que se lea así:



LEGISLATURA Ord. DEL 19 49  
REGISTRADA con el Numero 5167  
en el folio 703 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. Nov 19 49

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proyecto de ley que modifica las Leyes 1459, de 1947; 858, de 1935; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

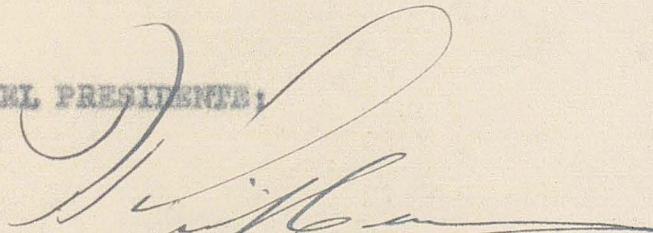
PAG.

4

"Art. 4.- El producto de este impuesto estará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de este impuesto a los cigarrillos extranjeros, y en segundo término, estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo."

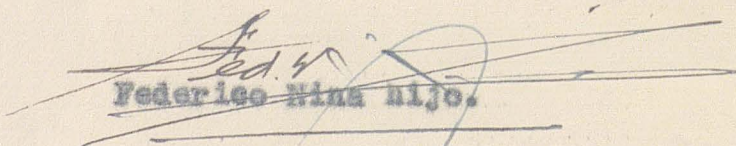
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Federico Nina hijo.



Rafael Ginebra Hernández.



01889

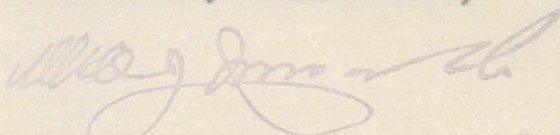
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de diciembre de 1949.-Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.514 de fecha 14 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican las leyes números 1459, de 1947; 858, de 1955; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

B/110443

01888

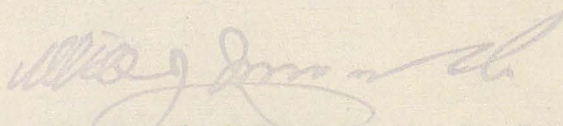
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de diciembre de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se modifican las leyes números 1459, de 1947; 858, de 1936; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/110870



# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- El artículo primero de la Ley Núm. 1459, de fecha 26 de junio de 1947, G. O. No.6651, queda modificada, para que se lea así:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... dos pesos y cincuenta centavos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... cincuenta y cinco centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la es-



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica las Leyes 1459, de 1947; 858 de 1935; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

2.-

ASUNTO

PAG.

tampillas de control.

Párrafo I.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Núm. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5134, del 23 de febrero de 1938:

Para envases de un galón.....	veintidos centavos.
Para envases de medio galón.....	once centavos.
Para envases de una botella.....	cinco centavos.
Para envases de media botella....	dos centavos y medio.
Para envases de un cuarto de botella.....	un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos."

Artículo 2do.- El artículo primero de la Ley Núm. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformada por la Ley Núm. 1792, de fecha 3 de septiembre de 1948, G.O. Núm. 6834, queda nuevamente modificada, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:  
a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en

nr.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

OTILIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9a LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 625-2

en el folio 51 del libro letra

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de cuatro hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Quindici de Septiembre 1949

M. L. Pariente

Oficina del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica las leyes 1459, de 1947; 858 de 1955; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

ASUNTO

PAG.

3.-

factoría sea de hasta

RD\$45.00 millar..... 1/3 centavo.

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio

de venta en factoría sea de RD\$45.01

hasta RD\$80.00 millar..... 1 centavo.

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio

de venta en factoría sea de más de

RD\$80.01 millar..... 1½ centavo.

d) Sobre cada onza o fracción de onza

(peso neto) de picadura o hebras de

tabaco para fumar, en paquetes o

cualquier otro envase..... 5 centavos.

e) Sobre cada mil cigarrillos cuyo lar-

go no exceda de siete centímetros. 3 pesos y

50 centavos.

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo lar-

go exceda de siete centímetros, has-

ta catorce centímetros..... 5 pesos y

4 centavos.

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce."

Artículo 3ro.- El artículo primero de la Ley Núm. 1259, de fecha 25 de septiembre de 1946, G.O. Núm. 6507 queda modificado, para ser leído de la siguiente manera:

"Art. 1.- Se establece un impuesto, a cargo del consumidor, adicional a los existentes, de SEIS

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

92 LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 625

en el folio ~~51~~ del libro letra *L*

No. *51* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

*cuatro*

y consta de .....  
hejas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a *Diecinueve* de *Agosto* de *1949*

*M. F. Navita*

Jefe de los Oficios del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica las leyes 1459, de 1947; 858 de 1935; y 1259, de 1943, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos.

ASUNTO

PAG. 4.-

CENTAVOS (RD\$0.06) sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.”;

y el artículo 4 de la expresada Ley queda modificado para que se lea así:

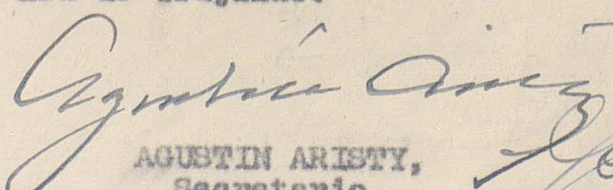
“Art. 4.- El producto de este impuesto estará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de este impuesto a los cigarrillos extranjeros, y en segundo término, estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

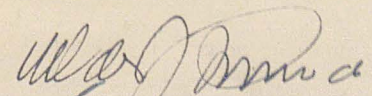
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Federico Nina hijo,  
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.



AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



GERMAN SORIANO,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

1949, de las que resultan las leyes 1449, de 1949, de 1949, y 1450, de 1949, que modifican el artículo 1449 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1450 del Código de Procedimientos Penales.

PAG. 4

ASUNTO

LEY 1449.- El Senado de la República declara que el artículo 1449 del Código de Procedimientos Penales, en su parte que establece que el juez de primera instancia puede declarar culpable al acusado sin que exista un veredicto del jurado, es contrario a la Constitución y a las leyes de la República, y lo declara inaplicable.

El artículo 1449 del Código de Procedimientos Penales, en su parte que establece que el juez de primera instancia puede declarar culpable al acusado sin que exista un veredicto del jurado, es contrario a la Constitución y a las leyes de la República, y lo declara inaplicable.

Esta es la parte de la ley que establece que el juez de primera instancia puede declarar culpable al acusado sin que exista un veredicto del jurado, es contrario a la Constitución y a las leyes de la República, y lo declara inaplicable.

9a LEGISLATURA de 1949

REGISTRADA AL No 625

en el folio No 57 del libro letra A

de sesenta y cinco (65) artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

y consta de cuarenta y cinco (45) folios pagados en el expediente a razón de dos espacios

Caridad Trujillo  
15 de diciembre de 1949  
M. P. Pauter



*[Faint handwritten signatures and text at the bottom left of the page.]*



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 41788

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de diciembre, 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1888 de fecha 15 de diciembre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifican las leyes números 1459, de 1947; 858, de 1935; y 1259, de 1946, que establecen respectivamente impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 2207.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

91/10871